

quest. 9. num. 17. y otros, que cita, y sigue nuestro Balleo, *ubi infra*.

447 De aquí se sigue *a fortiori*, que ni el Obispo, ni el Rey pueden irritar los votos de sus subditos, y vasallos; porque menor potestad tienen en sus subditos, que el Pontífice: como con muchos lo tiene Castro Palao, así esto, como lo de arriba, tom. 3. tr. 15. disp. 2. punct. 2. num. 2. y 3. y Balleo, *ubi infra*. Vide illos.

448 Advierto empero: que el Pontífice puede irritar todos los votos, de los Religiosos, que pueden irritar sus Prelados Regulares. Así lo tiene, con Suarez, Navarro, Azor, y Clavis Regia, Balleo, tom. 1. verb. *Votum* 5. num. 2.

Preguntarás lo 11. Si los superiores podrán irritar los votos de sus subditos, hechos en tiempo de la sujecion, con intencion de que se ayen de cumplir en tiempo que se aya disuelto, o acabado la sujecion?

449 Esta questio se mueve generalmente de todos los subditos: como v. g. si la muger prometiese alguna cosa para el tiempo de la viudez, el impubere para el tiempo de la pubertad, el púbere para el tiempo en que tenga libre disposicion de sus bienes; y el esclavo para el tiempo en que tenga libertad, &c.

450 Respondo: que todos los superiores pueden irritar los sobredichos votos de sus subditos. Así lo tienen, con Soto, Alcozer, Luis Lopez, y Vega, Sanchez de Matrim. lib. 9. disp. 39. num. 16. y con Pedro de Ledesma, y los dichos, Diana, part. 4. tract. 4. ref. 29. Y se prueba.

451 Lo vno, porque en el tiempo en que se haze el dicho voto, la voluntad del subdito está sujeta al superior, o absolutamente, o en quanto a la materia prometida, por mas que la execucion se difiera para otro tiempo: y lo otro, porque del tal voto se le sigue perjuicio al superior; pues en el tiempo que es superior, y el otro subdito, no le reconoce haciendo voto sin su consentimiento: y se confirma, porque aunque la execucion sea para lo futuro, el gravamen empero, y la obligacion del tal voto son presentes: Ergo, &c.

452 Pero *utrum*, los dichos superiores, después de pasado el tiempo de la sujecion, puedan irritar los votos, que hizieron sus subditos durante el tiempo de la sujecion, y que no se irritaron entonces? Vease Sanchez in Sum. lib. 4. cap. 30. por todo él, donde lo disputa disula, y eruditamente, como suele.

453 Advierto *in fine*: que todas las personas, que tienen autoridad para irritar votos, la tienen tambien para irritar juramentos; como lo tiene Enriquez, con otros que cita, sect. 4. quest. 10. num. 46.

§. IX.

De la commutacion de los votos.

Claritatis gratia dividiremos este Parrafo en tres titulos. En el 1. trataremos de la esencia de la commutacion, y de su causa eficiente.

En el 2. de la causa para la commutacion, y de las reglas para hazerla como se debe. Y en el 3. las demás cosas tocantes a la materia.

De la esencia, diferencias, y causa eficiente de la commutacion.

Preguntarás lo 1. Qué sea commutacion, y en quantas maneras?

454 Respondo: que commutacion no es otra cosa, que *Substitutio operis honesti loco alterius per votum promissum, eodem vinculo manente*. Es en tres maneras: la 1. quando la commutacion de la obra se haze en cosa mejor: la 2. quando se haze en igual: y la 3. quando se haze en cosa menor.

Preguntarás lo 2. Quien pueda commutar votos, y quales?

455 Respondo lo 1. que los Obispos, y todos los que tienen autoridad quasi Episcopal, pueden commutar todos los votos, y juramentos de sus subditos, excepto los cinco reservados al Sumo Pontífice, que son los de castidad, Religion, Jerusalem (que es lo mismo que *ultra marino*) Roma, y Santiago. Es de todos los DD. segun Juan Enriquez, sect. 4. quest. 11. num. 49. y nuestro Balleo, tom. 1. verb. *Votum* 6. num. 5. Y la razon es, porque la potestad de commutar está anexa al munere Pastoral, y es necesaria en los Obispos (y en los que tienen jurisdiccion quasi Episcopal) para el gobierno de sus Iglesias, y subditos: luego podrán commutar todos aquellos votos, que no les estuvieren reservados: Ergo, &c.

456 Añado: que segun graves DD. los tres votos de peregrinacion a Jerusalem, Roma, y Santiago, no son reservados al Pontífice, sino es que se hagan *in subsidium*; y por consiguiente, que quando se hazen por devocion, podrá commutarlos el Obispo, o el que tuviere jurisdiccion quasi Episcopal. Pero lo contrario es comun, como dixen en nuestro tomo de Obispos, pag. 65. num. 144. Y de la 2. Impref. pag. 48.

457 Respondo lo 2. que los Confesores Regulares pueden por sus privilegios commutar todos los votos, aunque sean jurados, excepto los cinco reservados al Pontífice referidos arriba. Así lo tienen innumerables, que citan, y siguen nuestro Leandro de Murcia, quest. 8. sobre el 7. de la Regla, num. 40. 44. y 60. Balleo, *ubi supra*, y Enriquez, num. 51. y 52. Y se prueba.

458 Lo vno, porque así lo concedieron Papa lo III. Gregorio XIII. y Eugenio IV. Y lo otro, porque el que tiene autoridad de dispensar, la tiene de commutar, como después diremos; *sed sic est*, que los Confesores Regulares pueden dispensar en los dichos votos, como diremos en el §. 10. Ergo, &c.

459 Advierto lo 1. que para que dichos Regulares puedan commutar dichos votos, no es necesario que tengan la Bula de la Cruzada (ni ellos, ni los sujetos a quienes se commutan los votos) como bien dicho Enriquez, num. 52. contra Manuel

Ra.

Rodriguez. Y la razon es, porque la Bula no suspende los privilegios concedidos a las Religions, qual es este: Ergo, &c.

460 Advierto lo 2. que dicha potestad de commutar votos, la pueden exercer, no solo con los subditos, o feligreses de aquella Diocesis en que están, sino con todos los Fieles que acudieren a ellos; como con Sanchez, y Villalobos, lo tiene Diana, part. 3. tract. 5. ref. 25. §. Quarto, Regulares. Y lo mismo tiene, con Sotbo, Peyrino, y los dichos, nuestro Murcia, quest. 8. sobre el 7. num. 73. Vide illum. Imò, pueden hazer dicha commutacion en cosa menor: como con Medina, Lessio, y otros, lo tiene probabiliter dicho Diana. Vide illum.

461 De lo dicho se sigue: que podrán los Confesores Regulares commutar los votos, de mas estrecha Religion, en mas lata, el de castidad temporal, el de virginidad, castidad conjugal, los votos de castidad condicionados, los penales, y otros que diremos, quando tratemos de la dispensacion, en el §. 10. no ser reservados. Veate nuestro Leandro de Murcia, *ubi supra*, a num. 45. ad 50.

462 Respondo lo 3. que a los que toman la Bula de la Cruzada, se les concede por ella, que los Confesores les puedan commutar todos los votos en limosnas, aplicadas para gastos de guerra, exceptuando solos tres, que son los de Religion, Castidad, y Jerusalem.

463 De aquí se sigue: que por la Bula se podrá commutar el voto que vno hizo, reservandole a su Santidad, y de no pedir commutacion a otro, que al Pontífice. Así lo tienen muchos, que cita, y sigue Diana, part. 1. tract. 11. ref. 51. y otros muchos, que cita Machado, tom. 1. lib. 2. part. 3. tract. 12. doc. 1. num. 3. Y la razon es, porque dicho voto no por esto queda reservado al Pontífice, ni es de los tres, que su Santidad unicamente se reserva; y la intencion particular del que le hizo no puede perjudicar a la potestad del superior: Ergo, &c.

464 Siguese lo 2. que por la Bula se pueden commutar, no solamente los votos hechos antes de la publicacion, sino tambien los que se hizieron después de la publicacion de la Bula; como con la comun lo tienen dichos Diana, ref. 50. y Machado, num. 4. Y la razon es, porque siendo esta facultad privilegio de Principe, se ha de interpretar latamente; *ex cap. Olim, de verb. significat. & ex leg. Beneficium, ff. de const. Princip.*

465 Siguese lo 3. que tambien se pueden commutar por la Bula los votos jurados, porque aunque el voto, y juramento sean dos vinculos de diversa especie; pero en orden a la commutacion se reputan quasi vno, y de vna misma razon: como bien con Suarez, Diana, ref. 43.

466 Y finalmente se sigue: que por la Bula puede qualquiera Confesor commutar todos aquellos votos, que pueden commutar, o dispensar los Obispos por razon de su dignidad, y los Confesores Regulares, por sus privilegios, porque solo se les exceptúan en ella los tres de arriba. Imò, pue-

den commutar por la Bula los votos de peregrinacion a Roma, y a Santiago, porque estos no se exceptúan en la Bula, la qual autoridad no tienen por sus privilegios los Religiosos. Diana, part. 1. tract. 11. ref. 68. El P. Fr. Juan Enriquez, sect. 4. quest. 11. num. 53.

Y si subpreguntares aquí: Si la commutacion, que se haze por la Bula, aya de ser forzosamente en subsidio temporal, como de dinero, &c.

467 Respondo: que no es necesario que toda la commutacion se haga en subsidio temporal, sino que basta que parte sea en subsidio temporal, y parte en otras obras de virtud; como lo tiene, con Suarez, Vivaldo, Sanchez, Villalobos, Diana, y otros muchos, Mendez de triplici Bulla, interrogat. 12. §. 3. num. 1 y 7. pag. 86.

468 Imò, los votos de los pobres pueden ser commutados totalmente en subsidio espiritual, como en oraciones, y obras de piedad, aplicadas por la guerra contra infieles, o por el buen successo de ella, segun Suarez, Lessio, Sanchez, y Juan de la Cruz, citados por dicho Mendez, y el la tiene por probable, y se gura en practica. Y lo mismo Diana, con otros, part. 1. tract. 11. ref. 21. Pero lo mas seguro es para la validacion de la commutacion hazerles que den alguna pequeña limosna, por minutilísima que sea; y si fueren tan pobres, que ninguna puedan dar, terá mejor que se les commuten sus votos, o por los privilegios de los Regulares, o por la autoridad del Prelado; como bien con otros dicho Mendez.

469 Respondo lo 4. que todos los que pueden dispensar votos, ora sea por autoridad ordinaria, ora por delegada, pueden commutarlos. Así lo tiene, con Sylvestre, Soto, Toledo, Sa, Lessio, y otros, nuestro Leandro, quest. 8. sobre el 7. de la Regla, num. 75. Y lo mismo nuestro Balleo, con Layman, y Diana, tom. 1. verb. *Votum* 6. num. 6. Y lo mismo Villalobos, Suarez, Enriquez, y otros. Y se prueba: porque el que puede lo mas, puede tambien lo menos, *ex cap. Cui licet, de regul. iuris, in 6. Sed sic est*, que la dispensacion es mas que la commutacion; pues aquella quita totalmente el vinculo, y esta le muda en otra materia: Ergo, &c.

470 Dirás con Navarro, Azor, Sanchez, y otros, que juzgan, que la potestad delegada de dispensar, no anda siempre junta con la potestad de commutar. Dirás, digo, con los dichos: lo 1. estas facultades son totalmente distintas: luego a quien se concede la vna, no por esto se concede la otra: Ergo, &c.

471 Respondo: que estas facultades no son totalmente distintas, sino que la vna se contiene en la otra; como la parte se contiene en el todo, y la mayor en la menor.

472 Dirás lo 2. que mayor prudencia se requiere para hazer rectamente la commutacion, que para hazer la dispensacion: porque en la commutacion se ha de pensar si es equivalente aquello en que el voto se commuta; lo qual no es dado a qualquiera el juzgarlo rectamente.

473 Res.

473 Respondo: que no se requiere menor prudencia para la dispensacion, porque en esta debe pesarse si ay causa justa para quitar totalmente la obligacion del voto, sin substituir cosa alguna en su lugar; lo qual es mucho mas dificultoso, que el hallar otra cosa, que parezca no ser menos grata à Dios, ni menos util.

Y si subpreguntares aqui, *utrum*, por el contrario: Si el que puede conmutar votos, pueda tambien dispensarlos?

474 La parte afirmativa parece tener Sylvestre, Palacios, y Toledo, citados por Machado, tom. 1. lib. 2. part. 3. tract. 12. doc. 1. num. 6. y el parece tenerla por probable, pues solo dize de la contraria, que es mas comun, y recibida.

475 Respondo negativamente: Así lo tiene, con Azor, Sayro, Trullench, y otros, nuestro Marcia, *quest. 8. sobre el 7. de la Regla, num. 69.* y es comunissima, y se prueba de lo dicho por la conclusion antecedente: porque como el conmutar sea mucho menos que el absolver, y relaxar totalmente; sigue, que no porque vno pueda conmutar, *eo ipso*, aya de poder dispensar, que es absolver, y relaxar omnino.

476 Respondo lo 5. que el que hizo el voto, se le puede conmutar à si mismo en cosa igual. Así lo tienen Juan Sanchez, Enriquez, Medina, y otros: y lo tienen por probable Juan de la Cruz, Villalobos, Portel, y Diana, que los cita, y sigue, *part. 3. tract. 5. ref. 25. §. Primo puto, y §. Tertio, quando.* Y lo mismo tienen otros, que cita el mismo Diana, *part. 2. tract. 16. ref. 9.* Enriquez Agustiniiano, *sect. 4. quest. 11. num. 54.* El Verde, *quest. 12. part. 4. num. 580. §. 10.* y otros. Y la razon es, porque aqui no se defrauda el voto: Ergo, &c. *Confirmatur.* El juyzio del superior solo se requiere en esta materia para que determine lo que es mas acepto à Dios; *sed sic est*, que es evidente, que lo igual es acepto à Dios: Ergo, &c.

477 De aqui se infiere lo 1. que el que ha hecho voto de ayunar el Lunes, v. g. puede conmutarse con propria autoridad el ayuno del Lunes en otro dia de la semana, ò en dar quatro reales de limosna, que es conmutacion en igual, segun Enriquez, *ubi supra.*

478 Infierese lo 2. ser muy licito el conmutarse qualquiera à si mismo con propria autoridad su voto en cosa mejor. Esta resolucion es comunissima, contra Sylvestre, Juan Andreas, y Goffredo. Y se prueba: lo 1. *ex cap. Peruenit, el 2. de iure iurando*, donde se dize, que *Propositum, seu promissura non infringit, qui in melius illud commutat.*

479 Lo 2. por razon; porque en lo que es mejor, se juzga contenido lo que es menos. De donde el que dà cosa mejor, paga con excelencia lo que avia prometido: y así vemos, que entre los hombres cumple excelentemente lo prometido, el que dà aquello que al promissario le es mas grato; como si en lugar de vn carnero, que le prometió, le diese vn cavallo, ò vna baca; ò en lugar de vn real de à ocho, vn doblon.

480 De aqui es: que el que ha hecho voto de rezar siete Psalmos, se los puede conmutar à si mismo en el voto de celebrar, ò dezir Missa: el voto de peregrinacion à vn lugar vezino, en la peregrinacion à Santiago de Galicia, à Nuestra Señora de Monerrate, &c. y todos los votos personales, y reales, en el voto de Religion: y el voto de entrar en Religion mas lata, en el de entrar en mas estrecha. Y llamo mejor, no aquello que *ex genere suo* es mas exceplete, sino aquello que pesadas todas las circunstancias, será mas agradable à Dios el que nosotros lo hagamos.

481 Dirás contra esta, y la resolucion de arriba: lo 1. la conmutacion de los votos pertenece à la autoridad, así como tambien la dispensacion, *ex cap. 1. de voto, & voti redemptione*: luego así como ninguno puede con propria autoridad dispensarse en su voto, así tampoco se le podrá conmutar.

482 Respondo: que la conmutacion no requiere autoridad de superior, sino solo quando no consta que aquello en que se conmuta es mejor, ò igualmente bueno à la cosa conmutada. *Imò*, los Prelados, que pueden dispensar con otros en los votos, y juramentos, pueden dispensar tambien en los mismos consigo propios, sin autoridad de otro superior à ellos, y esto con dispensacion directa; como claramente probò en mi tomo de Obispos, *tract. 1. quest. 5. sect. 2. disp. 7.* por toda ella, à pag. 146. *Vide ibi.*

483 Dirás lo 2. el deudor, que paga à su acreedor cosa mejor, no se libra de la obligacion, sino que està obligado à pagar lo que debe; como consta *ex leg. 2. ff. si certum petatur: Ergo, &c.*

484 Respondo: que la dicha ley se ha de entender de la cosa mejor, que con todo esto no es mas grata al acreedor; porque sucede muchas vezes, que lo que en si es mejor, no es mas grato al hombre: lo qual no passa así en Dios, à quien siempre son mas gratas las obras mejores.

485 Dirás lo 3. que ninguno puede ser Juez en causa propia: Ergo, &c. Respondo, que ninguno puede ser Juez en causa propia, *inuita partes*; pero si, si la parte consintiere, como passa en nuestro caso. Veanse otras objeciones, que contra dichas conclusiones pueden hazerse, y las soluciones, à ellas en dicho mi tomo de Obispos.

486 De aqui, dize Diana, *part. 3. tract. 5. ref. 25. §. Tertio*, que vn varon noble, teniendo voto de oír Missa, y hallandose en vna conversacion de amigos, por no quebrantar el voto, le conmutò rectamente en otra obra mejor, ò à lo menos en igual sin justa causa, como supone dicho Diana. Y añade: que consultado sobre el caso, respondió, que el tal sugeto no avia pecado. Lo qual es digno de saberse; y así concluye dicho Diana, como se sigue:

487 *Et quidem si hanc doctrinam multi scient, haberent quidem remedium satis promptum pro liberatione fractionis voti, & peccati mortalis, sine consultatione confessorum: Nam propria auctoritate,*

tate, ut dictum est, commutare possent votum, quod pro illa vice nollet adimplere, in opera equalia, vel ut docet etiam Portel, in dabijs 1. mar. verb. Voti dispensatio, num. 58. securus in meliora. Hasta aquí dicho Diana.

488 De dicha doctrina infieren algunos que qualquiera puede con propria autoridad conmutarse à si proprio el voto de Religion en la suscepcion del Obispado. Así lo tienen Alfonso Valdo, Abad, Enriquez, Anton, Manuel Rodriguez, y Sa. Y la razon es, porque el Obispado es estado mas perfecto, que el estado del Religioso: luego no viola el voto de Religion el que le conmuta en la assumpcion del Obispado; así como no quebranta el voto de Religion mas lata, el que entra en Religion mas estrecha; ni el voto de Religion mas estrecha, el que haze profesion en Religion mas lata.

489 Aunque dicha sentencia la tengo por muy probable, con todo esto la contraria es comun, y la que juzgo debe tenerse: porque así parece se infiere expresamente; *ex cap. Per tuas 10. de voto.* Acerca de lo qual se vean Diana, *part. 6. tract. 6. ref. 62.* y Palao, *tom. 3. tract. 16. disp. 1. punct. 6. num. 2.*

Y si subpreguntares aqui: Si la potestad que tiene cada vno para conmutar sus votos en cosa mejor, se entienda adhoc de los votos reservados al Pontifice?

Supongo: que aqui se habla fuera de en el voto de Religion, por lo que se dirà en la conclusion siguiente. Esto supuesto.

490 La sentencia afirmativa tienen Aragon, Sayro, y Valencia, citados por Basleo, y Machado, *ubi infra.* Y la misma han de tener à fortiori los que dizen, que el voto de entrar en Religion puede conmutarse qualquiera à si proprio en la suscepcion del Obispado.

491 Fundase la dicha opinion, en que semejante conmutacion cede en mayor honra de Dios, y así no parece verosimil, que el Pontifice la quite impedir por la reservacion; pues esto fuera obstar al mayor bien de los Fieles: lo qual no es creible del zelo de tan vigilante Pastor, y piadoso Padre: Ergo, &c.

492 Respondo: que la negativa es para mi mas probable; la qual tienen, con Tomàs Sanchez, Suarez, y otros, nuestro Basleo, *tom. 1. verb. Votum 6. num. 12.* y Machado, *tom. 1. lib. 2. part. 3. tract. 11. doc. 4. num. 10.* Y la razon es, porque en estos votos mas graves, pudo justissimamente su Santidad reservarse à si el juyzio de si sea, ò no conveniente el conmutarlos: y vna vez reservada à si la dicha facultad, se les quita por consiguiente à los inferiores la potestad de poderlos conmutar.

493 Ni lo dicho es contra las buenas costumbres; porque por dicha reservacion no se les prohibe simpliciter el mayor bien, sino se les prescribe modo de passar à él con licencia del supremo Vicario de Christo, à quien està prometida la

especial asistencia para el mas saludable pasto de sus Ovejas.

494 *Imò*, ni vn voto reservado podrá el que le hizo conmutarse à si proprio en otro reservado evidente mejor (fuera de en el de Religion, de *quo infra*) porque como el Pontifice se aya absolutamente reservado para si la facultad de conmutarlos, se les cierra la puerta à los inferiores para conmutarlos *adhuc* entre ellos mismos. Basleo, *ubi supra.*

495 Respondo lo 6. que qualquiera con propria autoridad puede conmutarse à si proprio todos los demás votos en los votos de Religion, que se hazen en la profesion; conviene à haber, en el voto de pobreza, castidad, y obediencia perpetua. De donde *eo ipso*, que vno haze profesion, se acaban, y extinguen todos los votos hechos antes de ella, ora sean personales, reales, ò mixtos, y ora sean hechos en el siglo, ora en el Noviciado. Es comun, contra Naldo, Sylvestre, y Angelo, y se colige claramente, *ex cap. Scripturae, de voto*, donde el Papa Alexandro III. dize lo que se sigue: *Reus fracti voti non habetur, qui temporale obsequium in perpetuam Religionis observantiam noscitur commutare.*

496 Y la razon es, porque *eo ipso*, que vno professa, se juzga querer hazer esta conmutacion, ò por mejor dezir, que la haze con autoridad del mismo Derecho, sino es que explicitamente pretenda lo contrario; pues *eo ipso*, que sujeta toda su vida à la direccion de otro, no se juzga querer retener aquellas obligaciones particulares.

497 De aqui se sigue: que por la profesion se extingue el voto de peregrinacion à la Tierra Santa, no solo en quanto à la peregrinacion, sino tambien contra Naldo, en quanto à aquello que avia votado dàr en subsidio de la dicha Tierra Santa; como con Suarez, Miranda, Sanchez, Lefio, Santo Tomàs, y otros, lo tienen Diana, *part. 3. tr. 6. ref. 65.* y Basleo, *tom. 1. verb. Votum 6. num. 4.* Y la razon es: lo vno, porque el bien de la Religion es mejor, y mas agradable à Dios; y lo otro, porque aunque el tal voto, en quanto à las expensas, sea voto real, pero por la profesion se conmutan todos los votos reales; como lo tienen comunmente los DD. que cita Sanchez, *in Sum. tom. 2. lib. 5. cap. 5. num. 43.*

498 Ni vale dezir: que el tal voto es reservado al Pontifice, porque tambien es reservado al Pontifice el voto de peregrinacion à Jerusalem, y con todo esto se conmuta, y extingue en la profesion; como consta *ex d. cap. Scripturae, de voto*, y lo tiene la comun de DD. Ergo, &c.

499 Dicha conclusion limita dicho Basleo, con otros, salvo si dicho voto *subsidij Terrae Sanctae*, estuviere aceptado yà por el Obispo, ò por el Pontifice, porque yà en tal caso se adquiere derecho al tal subsidio para la Iglesia; y así à lo menos se deberá dàr lo que se avia de gastar.

500 *Imò*, añade dicho Basleo: que si vn gran Príncipe hiziese voto de conquistar la Tierra San-